

Reglamento

DE LA

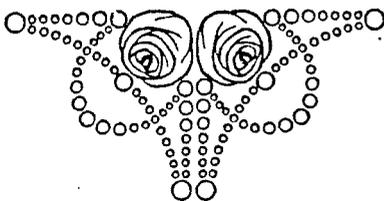
Unión de Trabajadores

EN LA

FÁBRICA

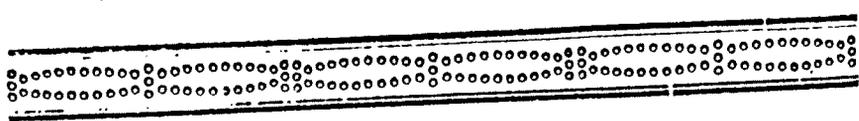
DE LOS

Sres. Julià Hermanos



VILLENA

D. MUÑOZ.-IMPRESOR



REGLAMENTO

Artículo 1.º Esta unión, socorrerá a sus individuos en los casos de enfermedad natural o que ésta les prevenga por sí mismo, salvo las que contraigan voluntariamente.

Art. 2.º Sólo podrán tomar parte en esta unión, los trabajadores de dicha fábrica, mayores de diez y siete años y menores de cincuenta; estos últimos se entiende a los que de nuevo vayan ingresando en ella, y los que vayan cumpliendo los diez y seis años.

Podrán formar parte de la misma, los dueños de dicha fábrica, depositando la cuota semanal, que tengan por conveniente y a su voluntad con derecho a voz y voto en asuntos de la unión.

Art. 3.º Todo individuo viene obligado a satisfacer cuota semanal, de veinticinco céntimos de peseta, desde el día de su ingreso; más las cuotas extraordinarias que prevengan en este reglamento y todas ellas para atender a los fines de que trata el art. 1.º

Art. 4.º Se le señala a todo socio la pensión de 1'50 pesetas diarias, mientras padezca de alguna enfermedad, que se contará desde el 4.º día que presente la baja, firmada por uno de los señores Médicos.

Art. 5.º Se exceptua de ser socorrido en caso de enfermedad, el individuo que en los días que tenga trabajo, lo dejase por otro que no dependiese de los dueños de la misma.

Art. 6.º Será socorrido todo individuo, que le comprendiese alguna enfermedad, fuera del término municipal de ésta; observando el párrafo anterior y debiendo el interesado, enviar un certificado de los señores Médicos, Alcalde y Cura de donde se halle.

Art. 6.º También vienen obligados a las mismas formalidades los trabajadores que residan fuera del término municipal de esta Villa.

Dejarán de ser obligatorios los socorros en las enfermedades que indica el art. 1.º cuando éstas lleguen al periodo de seis meses.

Art. 7.º Cuando un socio enfermo, llegase su enfermedad de cuatro a seis meses, viene obligado en caso que enfermara otra vez, de no cobrar ninguna dieta hasta transcurrir tres meses de su primera enfermedad, siempre que no se le declare crónica.

Art. 8.º El socio que en el transcurso de tres años, percibiese nueve meses de socorro, vendrá obligado a cotizar dos años consecutivos, sin cobrar ningún socorro en caso de enfermedad.

Art. 9.º Será valedera la baja firmada domingo o día festivo, siempre que se le acredite al paciente no haber salido en todo el día de su casa habitual.

Art. 10. Cuando un socio enfermo se le da de alta, y en tiempo de treinta días, vuelve a darse de baja, se le comprenderá todo una misma enfermedad, y se le considerará como nueva enfermedad, transcurridos los treinta días de no acreditársele viniera padeciendo en ella.

Art. 11. Ningún socio que se encuentre de baja, podrá salir de su casa, sin previo conocimiento y permiso del Médico y el Presidente de la unión, entendiéndose, que el que contraviniese a esta prescripción, se le dará de alta, en el mismo día que a ella faltare, y por segunda, quedará sujeto a no percibir ninguna dieta por espacio de medio año, en caso de que esté enfermo, y para hacer cumplir lo expuesto están autorizados todos los socios de la unión, a denunciar al Presidente dichos abusos y fraudes que a su juicio se cometan durante el curso de su enfermedad para que la Junta lo resuelva.

Art. 12. El individuo que dejare de cotizar tres semanas consecutivas, perderá todo derecho a socorro en los casos de enfermedad, por espacio de medio año por primera vez, y por segunda vez a un año y por tercera a uno y medio y así sucesivamente vaya faltando.

Art. 13. El socio que por su edad avanzada o por otra causa no estuviera para trabajar, y le motivara el darse de baja en esta unión, sólo se le abonará la parte del capital que le corresponda y en caso de fallecimiento la familia percibirá 37 pesetas con 50 céntimos siempre que exista en esta unión.

Art. 14. Si el que por su conveniencia o de los dueños de la fábrica dejare de trabajar en la misma, se le entregará la parte que le corresponda del capital que en efectivo exista en aquella fecha, dejando de pertenecer a la unión.

Art. 15. Los cargos de la junta directiva o de cualquier comisión, son obligatorios, honoríficos y reelegibles. El que se le confie un cargo cualquiera tiene la obligación de cumplirlo y sujetarse a las mismas prescripciones del capítulo 12 de este reglamento, y sólo se le dispensará las faltas cuando lo ponga en conocimiento de la junta directiva expresando a la misma sus justas razones.

Art. 16. Todo individuo que ingrese en esta fábrica de dieciseis años de edad hasta los cincuenta y disfrute de buena salud y no padezca de ninguna enfermedad crónica sifilítica ni contagiosa, viene obligado a pertenecer a esta unión desde el día que ingrese en esta fábrica.

Art. 17. Para subvención de dietas que marca el artículo 4.º se pagarán dichas dietas por semanas principiando, desde Domingo a Sábado, abonándole por semana uno de los tres días, se le quitan del principio de su enfermedad de modo que a la tercera semana tenga ya cobrados dichos tres días.

Art. 18. Para el régimen de esta unión, se elegirá entre los individuos una Junta compuesta de un Presidente, un Contador, un Secretario, un revisador de cuentas y un repartidor de socorros, siendo estos elejidos por votación de la sociedad cada doce meses. Para mayor cumplimiento y rectitud de este reglamento, la Junta directiva tendrá una reunión al fin de cada mes, para rendir cuentas y entregarle los fondos que queden al depositario el cual entregará un recibo. También se celebrará una junta general cada doce meses, para rendir cuentas y tratar asuntos basados en este reglamento. No tendrá local designado esta unión, cuando se tenga que tratar asun-

tos de interés, más que en donde la Junta directiva determine.

Estando reunidos en junta general si algún individuo tuviera que manifestar algún asunto el cual recaiga en beneficio de esta unión, podrá ser atendido si la mayoría lo aceptase bajo los artículos y bases de este reglamento.

Art. 19. En las reuniones o juntas tanto ordinarias como extraordinarias, sólo podrán tomar parte los individuos de esta fábrica y los dueños de la misma.

Se prohíbe terminantemente el tratar asuntos que no estén basados en este reglamento, y si algún socio tratare de promover alguna discusión y que ésta no atienda a los fines de que trata este reglamento, el Presidente lo impedirá prohibiéndole la palabra por primera vez y por segunda estará sujeto a lo que falle una comisión reservada que se elegirá a su tiempo oportuno.

Art. 20. Los individuos que de nuevo vayan ingresando en esta unión; a su entrada abonarán la mitad de la parte que le corresponda del capital, para tener derecho a percibir socorro en caso de enfermedad; y la otra mitad por cuota doble desde el día de su ingreso, sujetándose al artículo 12.

Art. 21. No será valedera ninguna Junta ge-

neral mientras no asistan a ella la mitad más uno de los socios que componen la unión.

Y reunidos mayoría los concurrentes a la misma, podrán presentar proposiciones en mejora de la buena marcha de esta unión y aceptadas para quedar en firme constarán en el libro de actas; pasados ocho días que estén de manifiesto al público, cualquier individuo tiene derecho a pedir junta general mientras haga la petición al Presidente acompañada al menos de quince firmas de los socios de la unión.

Art. 22. Si se presenta alguna duda respecto al reglamento, queda autorizada la junta directiva en unión del jefe de esta fábrica para resolverla con arreglo a conciencia y en beneficio y buena marcha de esta unión.

Art. 23. Queda concertado con los señores Médicos la asistencia a esta unión con las bases siguientes: asistirán a las familias que componen esta unión con el mismo servicio que venían prestando hasta la fecha abonándoles de los fondos de la misma la cantidad de 5 pesetas por individuo anuales y este acuerdo viene desde el primero de Enero de 1898. Habiendo en esta fecha algún socio concertado con los dos señores Médicos, elegirán el que abonen en cuenta de esta

unión subvencionando al otro de su bolsillo particular.

Art. 24. Si algún socio padeciese alguna enfermedad que no pudiese ser curada en su casa y le fuese preciso trasladarse al Santo Hospital, baños y demás, siendo por mandato facultativo, se le abonarán las dietas como si estuviera en su casa.

Art. 25. Queda autorizada esta unión para nombrar en junta general una comisión que haga un ensayo en un artículo o dos de los de más consumo entre los socios para ver si hay medios y consiga ventaja para los mismos pudiendo hacer uso de todo el capital que haya existente y ver con pruebas si es ventajoso para los mismos y en caso de ser conveniente se ensanchará la esfera de acción, para lo cual, se añadirán nuevos artículos a este reglamento.

Art. 36. No tendrá ningún individuo de esta unión derecho a acudir a ningún tribunal y se conformará con lo que la Junta delibere en caso de dificultades.

Fundada en Bocairente a 5 de Marzo de 1892.

